

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente General de la Armada D. José Maria Bustillo, Conde de Bustillo, fundada en el mal Estado de su salud.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Teniente General D. Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos, la dimision que ha presentado del cargo de Ingeniero general del ejército; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ingeniero general del ejército al Teniente General D. Cayetano de Urbina y Daoiz, Director general de Administración militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Administración militar al Teniente general D. Antonio Maria Blanco y Castañola, Capitan general de Navarra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Navarra al Teniente General D. José Maria Laviña y Prat, que ejerce igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Joaquin Martinez Medinilla, al de igual clase D. Ramon Nouvilas y Rafols.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á Don Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á Don Cástor Ibañez Aldecoa, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á Don Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á Don Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de

Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á D. Mariano Cancio Villamil, Oficial é Interventor general del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Por salida de D. Mariano Cancio Villamil, de la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala en dicha clase, y nombrar para la vacante que resulta en la misma á D. Manuel Cañete, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

En atención á los especiales conocimientos de D. Frutos Saavedra Meneses, Oficial del Ministerio de la Guerra, y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Dada en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Gaceta núm. 23.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre los Sres. Gobernador de Burgos y Juez de primera instancia de Lerma, sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos en términos de Torresandino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que los vecinos de la villa de Villaluera interpusieron en 25 de Febrero último ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto que pidieron se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en quietud y pacífica posesión hasta los últimos meses de extraer de los montes de Torresandino, en virtud de concordias y sentencias ejecutorias, leñas de esquerra, aliaga, estepa y rama de enebro, encina y roble, dejando en ellos hórca y pendón, sin pagar más pena que dos cuartos por carreta y uno por carga, y piés de enebro, roble y encina, pagando 900 maravedís por cada uno; y de llevar sus ganados mayores y menores al pasto de todos los términos de Torresandino, con la limitación en el menor ó lanar y cabrío de no poder estar más que de sol á sol, y con la prohibición de entrar en los montes y tallares, tanto el menor como el mayor, durante el tiempo prescrito en las ordenanzas, habian sido despojados de estos aprovechamientos, exigiéndoles por los de Torresandino cantidades exorbitantes por las maderas y pastos:

Y que admitido y sustanciado el interdicto según se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados de la administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento, de cualquiera de tales pueblos, que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar el Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Vistos los artículos 74, párrafo décimo y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar; y es atribución de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el co-

nocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que el conocimiento de la cuestión suscitada por la vía de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Torresandino corresponde á la Autoridad administrativa en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 44.

Convocando á subasta para la conducción del correo entre la estación de Jadraque y Soria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

Visto el expediente instruido en esa Dirección general relativo á la reforma que convendrá efectuar en la línea de Irun por Soria, cuando pueda aprovecharse la Sección de ferrocarril, próxima á explotarse, desde Medinaceli á Alhama; y considerando la escasa importancia á que en este caso quedará reducida dicha línea, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se supriman las trece postas enteras y dos medias, comprendidas entre Jadraque y Tudela, ambas inclusive; dejando de abonarse al contratista del entretenimiento de sillas la parte que en este trayecto corresponde á los cabrioles que hoy sirven para el transporte de la correspondencia:

2.º Que se establezcan dos nuevas conducciones; una en carruaje desde la estación de Jadraque á Soria, y otra á caballo ó en carruaje entre Soria y Tudela, sacándose á pública subasta bajo los tipos de 96.000 y 50.000 reales anuales, respectivamente, y con sujeción á las demás condiciones de los adjuntos pliegos:

3.º Que de los 16 conductores de primera clase que actualmente sirven en las carreras de Irun por Soria, y de Madrid á Zaragoza, se destinen 6 para el servicio entre esta corte y Soria, y los otros 10 á la nueva línea de Irun por Zaragoza y Pamplona:

Y por último que se supriman 2 de los 4 conductores especiales destinados á servir en el ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, toda vez que

los conductores de primera clase de la nueva línea general mencionada han de desempeñar el servicio que hacen aquellos en una de las expediciones dobles, dejando los otros 2 para atender al de la segunda expedición »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno á las doce del día 12 de Febrero próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Guadalajara 29 de Enero de 1863.—Rufó de Negro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de Jadraque y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la estación de Jadraque á Soria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el

aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 12 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de noventa y seis mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Guadalajara ó Soria como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ocho mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación de Jadraque á Soria y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales:

1.º El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, debiendo tener este un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes que se destinen á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la

expedición en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir a lomo la correspondencia, el conductor y el posillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto debe tener también en cada para-

da albardones muleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 21 de Enero de 1863. -- El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Enero de 1863. -- El Administrador, Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL.

Firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Itihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Frenegada.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valenca do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre si, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Ar. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de Arribada.

El Capitan, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando 6 cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en Es-

Madrid 12 de Enero de 1863. -- El Director general, Roberts.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Madrid á Soria y vice-versa, servida por ferro-carril hasta Jadraque y en carruaje con conductores del ramo desde este punto á Soria.		DE MADRID A SORIA.		DE SORIA A MADRID.	
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblitos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
Venta del Negrodo.....	Madrid (estacion).....	2 1/2	1 20 M.	1 20 M.	7 55 N.
Riofrio.....	Jadraque.....	2 1/2	1 15	2 35	11 15 id.
Paredes.....	Madrid (estacion) y Administracion.....	3	1 30	4 5	12
Villasayas.....	Madrid (estacion).....	3 1/2	1 45	5 50	15
Almazan.....	Madrid (estacion).....	3 3/4	1 40	7 30	15
Envia.....	Madrid (estacion).....	3 3/4	2	9 40	15
Soria.....	Madrid (estacion).....	4	1 20	11	15
		4 1/4	1 40	12 35	15
		4 3/4	2	14 10	15
		5	2 15	15 55	15
		5 1/2	2 30	17 40	15
		6	3	19 25 M.	15
		6 1/2	3 15	21 10	15
		7	3 30	22 55	15
		7 1/2	4	24 40	15
		8	4 15	26 25	15
		8 1/2	4 30	28 10	15
		9	5	29 55	15
		9 1/2	5 15	31 40	15
		10	5 30	33 25	15
		10 1/2	6	35 10	15
		11	6 15	36 55	15
		11 1/2	6 30	38 40	15
		12	6 45	40 25	15
		12 1/2	7	42 10	15
		13	7 15	43 55	15
		13 1/2	7 30	45 40	15
		14	7 45	47 25	15
		14 1/2	8	49 10	15
		15	8 15	50 55	15
		15 1/2	8 30	52 40	15
		16	8 45	54 25	15
		16 1/2	9	56 10	15
		17	9 15	57 55	15
		17 1/2	9 30	59 40	15
		18	9 45	61 25	15
		18 1/2	10	63 10	15
		19	10 15	64 55	15
		19 1/2	10 30	66 40	15
		20	10 45	68 25	15
		20 1/2	11	70 10	15
		21	11 15	71 55	15
		21 1/2	11 30	73 40	15
		22	11 45	75 25	15
		22 1/2	12	77 10	15
		23	12 15	78 55	15
		23 1/2	12 30	80 40	15
		24	12 45	82 25	15
		24 1/2	13	84 10	15
		25	13 15	85 55	15
		25 1/2	13 30	87 40	15
		26	13 45	89 25	15
		26 1/2	14	91 10	15
		27	14 15	92 55	15
		27 1/2	14 30	94 40	15
		28	14 45	96 25	15
		28 1/2	15	98 10	15
		29	15 15	99 55	15
		29 1/2	15 30	101 40	15
		30	15 45	103 25	15
		30 1/2	16	105 10	15
		31	16 15	106 55	15
		31 1/2	16 30	108 40	15
		32	16 45	110 25	15
		32 1/2	17	112 10	15
		33	17 15	113 55	15
		33 1/2	17 30	115 40	15
		34	17 45	117 25	15
		34 1/2	18	119 10	15
		35	18 15	120 55	15
		35 1/2	18 30	122 40	15
		36	18 45	124 25	15
		36 1/2	19	126 10	15
		37	19 15	127 55	15
		37 1/2	19 30	129 40	15
		38	19 45	131 25	15
		38 1/2	20	133 10	15
		39	20 15	134 55	15
		39 1/2	20 30	136 40	15
		40	20 45	138 25	15
		40 1/2	21	140 10	15
		41	21 15	141 55	15
		41 1/2	21 30	143 40	15
		42	21 45	145 25	15
		42 1/2	22	147 10	15
		43	22 15	148 55	15
		43 1/2	22 30	150 40	15
		44	22 45	152 25	15
		44 1/2	23	154 10	15
		45	23 15	155 55	15
		45 1/2	23 30	157 40	15
		46	23 45	159 25	15
		46 1/2	24	161 10	15
		47	24 15	162 55	15
		47 1/2	24 30	164 40	15
		48	24 45	166 25	15
		48 1/2	25	168 10	15
		49	25 15	169 55	15
		49 1/2	25 30	171 40	15
		50	25 45	173 25	15
		50 1/2	26	175 10	15
		51	26 15	176 55	15
		51 1/2	26 30	178 40	15
		52	26 45	180 25	15
		52 1/2	27	182 10	15
		53	27 15	183 55	15
		53 1/2	27 30	185 40	15
		54	27 45	187 25	15
		54 1/2	28	189 10	15
		55	28 15	190 55	15
		55 1/2	28 30	192 40	15
		56	28 45	194 25	15
		56 1/2	29	196 10	15
		57	29 15	197 55	15
		57 1/2	29 30	199 40	15
		58	29 45	201 25	15
		58 1/2	30	203 10	15
		59	30 15	204 55	15
		59 1/2	30 30	206 40	15
		60	30 45	208 25	15
		60 1/2	31	210 10	15
		61	31 15	211 55	15
		61 1/2	31 30	213 40	15
		62	31 45	215 25	15
		62 1/2	32	217 10	15
		63	32 15	218 55	15
		63 1/2	32 30	220 40	15
		64	32 45	222 25	15
		64 1/2	33	224 10	15
		65	33 15	225 55	15
		65 1/2	33 30	227 40	15
		66	33 45	229 25	15
		66 1/2	34	231 10	15
		67	34 15	232 55	15
		67 1/2	34 30	234 40	15
		68	34 45	236 25	15
		68 1/2	35	238 10	15
		69	35 15	239 55	15
		69 1/2	35 30	241 40	15
		70	35 45	243 25	15
		70 1/2	36	245 10	15
		71	36 15	246 55	15
		71 1/2	36 30	248 40	15
		72	36 45	250 25	15
		72 1/2	37	252 10	15
		73	37 15	253 55	15
		73 1/2	37 30	255 40	15
		74	37 45	257 25	15
		74 1/2	38	259 10	15
		75	38 15	260 55	15
		75 1/2	38 30	262 40	15
		76	38 45	264 25	15
		76 1/2	39	266 10	15
		77	39 15	267 55	15
		77 1/2	39 30	269 40	15
		78	39 45	271 25	15
		78 1/2	40	273 10	15
		79	40 15	274 55	15
		79 1/2	40 30	276 40	15
		80	40 45	278 25	15
		80 1/2	41	280 10	15
		81	41 15	281 55	15
		81 1/2	41 30	283 40	15
		82	41 45	285 25	15</

paña y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madeira; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiera, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el artículo 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

(Se continuará.)

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido al Ilmo. Señor Regente de esta audiencia, con fecha 21 del presente mes, la comunicacion que sigue:

Ilmo. Sr. Por la Direccion de Contribuciones se ha comunicado á la de mi cargo que varios Registradores de la Propiedad de pueblos que ni constituyen cabeza de partido administrativo ni Capital de provincia, se negaban á la liquidacion del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos habia Administradores subalternos Estancadas, ó en que no se les habia hecho delegacion expresa del referido cargo. En su vista y con presencia de lo dispuesto en los artículos 247 de la ley Hipotecaria, 15 del Reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861; considerando que los Registradores exceptuados de hacer la liquidacion del derecho de hipotecas son únicamente los de capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay Administradores subalternos de Estancadas no son en la clasificacion oficial tales partidos administrativos, y que el Real decreto de 12 de Noviembre de 1861, es una delegacion clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las Administraciones de provincia con las prevenciones oportunas el 16 Diciembre último, y se delegó en los ci-

tados funcionarios la referida obligacion de liquidar; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. I. haga entender á los Registradores á quienes comprenda la obligacion indeclinable en que se hallan de cumplir con las citadas prescripciones de la ley Hipotecaria, Reglamento y Real decreto. Y al efecto de que V. I. sepa cuáles son los Registradores á cuyo cargo está la liquidacion va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo se hallan aquellos relevados de tal obligacion.

Lo que de orden de S. I. comunico á V. para su conocimiento; previniéndole que los partidos judiciales comprendidos en el Territorio de esta audiencia en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo no tienen los Registradores obligacion de liquidar el importe hipotecario, son los de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo, Sigüenza y Talavera de la Reina.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Registrador de la propiedad de.....

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

Don Angel Catalina y Ortega, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de tercera seguidos en el mismo á instancia de Isabel Fernandez, consorte de José Marco, vecinos de El Recuenco, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sacedon á 14 de Enero de 1863; el Señor D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Isabel Fernandez, vecina de El Recuenco, y sustanciados con audiencia del Promotor fiscal y en rebeldía de José Marco, marido de la Isabel, sobre que se declare le pertenecen en pleno dominio los bienes que se expresan, y que en su consecuencia se dejen á su libre disposicion alzando el embargo que se hizo de los mismos para asegurar las responsabilidades pecuniarias de las causas seguidas contra el Marco en este Juzgado por exceso en corta de pinos y falso testimonio.

Resultando que en la causa por exceso de corta de pinos se embargaron á José Marco entre otros bienes en El Recuenco, una tierra de tres celemines, en Valpino, linda Felipe Lopez y Damiana Cano; otra de tres almudes en la Nava, linda Isidro Asenjo y Florentino Martinez; otra de tres almudes en el mismo punto, linda Manuel Lopez; otra de dos fanegas en la dehesa junto á una paridera caida, linda Esteban Marco y camino de Peralveche; un huerto de tres celemines, y la mitad de una casa en el Hocino y en la causa por falso testimonio otra casa en la calle del Rio;

Resultando de la prueba documental y testifical suministrada por Isabel Fernandez plenamente justificado que corresponden á esta en pleno dominio todos los expresados bienes y que los aportó á su matrimonio con José Maria, pues si bien aparece alguna duda en el documento público obrante desde el folio 16 hasta el 26, respecto de la tierra de dos fanegas en la dehesa junto á una paridera, porque este se refiere á una de doce almudes en el mismo punto con su paridera; resulta justificado de la prueba testifical que ya sean distintas ambas fincas ó que la primera se halle comprendida en la segunda, segun el referido documento, pertenece igualmente á la Fernandez la de las dos fanegas;

Considerando que los bienes de un conyugo no se hallan afectos á la responsabilidad de las causas criminales contra el otro, con arreglo á lo dispuesto en la ley diez, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion, y setenta y siete de Toro:

Fallo: Que los referidos bienes corresponden en propiedad á Isabel Fernandez, acordando en su consecuencia que se alze el embargo de los mismos y se restituyan á la Fernandez con los frutos y rentas que han producido desde su embargo, para lo que se expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido, haciéndose constar su desembargo con testimonio suficiente de esta sentencia en las referidas causas, y remitiéndose otro literal al Señor Gobernador de la provincia para su insercion y publicacion en el Boletín oficial de la misma, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por ella definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Estaquio Ruiz Hita.

Publicacion. Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy 15 de Enero de 1863, de que doy fe.—Angel Catalina.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 1.º de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Lebranon y Cuevas Labradas, con asistencia de Escribano público, se subastarán 500 pinos de las clases y bajo los tipos que se expresan á continuacion, en los sitios Pié de la Carrasca, Muela de los Castillejos, Atalaya y dehesa del monte de sus propios, con sujecion á los pliegos de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Clases y tipos de la subasta.

Especie:	Clases.	Número.	Valor de cada uno.	Valor total.
Pino..	Sexmas..	50.	26	1.300
Pino..	Viguetas..	100.	16	1.600
Pino..	Dobleros..	350.	11	3.850
		500.		6.750

Guadalajara 27 de Enero de 1863.—El Gobernador, Rufo de Negro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate señalado para el dia 14 del corriente, ante el Ayuntamiento de Sigüenza, para el aprovechamiento de las leñas existentes en los cuarteles denominados Humberia, Espesar y Casa de D. José, del monte Rebollar de los propios de dicha ciudad, que se calcula puede producir 14.875 arrobas de carbon y 730 cargas de leña menuda, se verificará nueva subasta el dia 22 de Febrero próximo, de diez á doce de la mañana, ante la referida Municipalidad, bajo los tipos anteriormente señalados de 2 rs. y 50 cénts. arropa de carbon y 1 real cada carga de leña del peso de ocho arrobas; con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 27 de Enero de 1863.—El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Pardos, se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él acudan á esta Administracion principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 28 de Enero de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

El Estanco de Traid se halla vacante por destitucion de la que lo desempeñaba, y se noticia para que el que se crea con derecho á él acuda á esta Administracion principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 29 de Enero de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

En el dia de hoy al tener lugar la ampliacion de la rectificacion del aliamiento de mozos de esta villa para el presente reemplazo, se reclamó por varios interesados en el mismo la inclusion del mozo Rosario de Torres y Roguero, fundados en que teniendo 20 años cumplidos y ser natural de esta villa, vivieron en la misma sus padres hasta que fallecieron, desde cuya época falta dicho mozo de esta poblacion; diciendo que habia llegado á sus noticias que dicho Rosario habia sentado plaza. Y habiéndole parecido justa al Ayuntamiento dicha reclamacion, acordó incluir á dicho mozo en el aliamiento de esta villa para el presente reemplazo; en cuya virtud se cita y requiere al referido Torres y Roguero, para que el Domingo 1.º de Febrero próximo se presente en las Salas consistoriales de esta poblacion, á las nueve de su mañana, en el cual tendrá lugar el sorteo general para el reemplazo del presente año, pudiendo presentarse ántes si tuviere por conveniente reclamar contra dicha determinacion; pues de lo contrario no podrá alegar ignorancia.

Mondejar 23 de Enero de 1863.—El Alcalde Presidente, José de Lúcas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Marchamalo.

D. Pantaleon Villapececin, Alcalde constitucional de la villa de Marchamalo.

Hago saber: Que el dia 7 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana y en la Sala consistorial de esta villa, se celebrará remate de las fincas que á continuacion se expresan, propias de Antolin Gárralon, vecino de Yunquera, para pago de réditos de censos que este adeudaba á las Monjas de Santa Clara de la ciudad de Guadalajara; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Tasacion

Rs. vn.

Una tierra en el sitio de la Cerrada, término de esta villa, de caber ocho celemines, que linda al Saliente y Norte tierras que labran los herederos de Cirilo Riofrio, Mediodia y Poniente tierras que labra Braulio de Lúcas, tasada en..... 200

Otra id. en el sitio de Carracolmenar, de caber dos fanegas; linda al Saliente D. José del Vado, Mediodia la Cañada, Poniente tierra de Miguel Sigüenza y Norte Don Manuel del Vado, tasada en..... 500

700

Marchamalo 28 de Enero de 1863.—Pantaleon Villapececin.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta que tuvo lugar el 24 del corriente para contratar la construccion de 30 tiendas de campaña, semejantes á las llamadas tiendas-abrigo, con destino á los auxiliares de la clase de tropa de esta Direccion, se saca á segunda licitacion este servicio, y las personas que deseen tomar parte en esta subasta pueden acudir á las oficinas de esta Direccion, sita en el Palacio de la Rejas, frente al Senado, de una á cuatro de la tarde en el plazo de 10 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para enterarse de las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio y presentar sus proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 27 de Enero de 1863.—El Director interino, Francisco Coello.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones formado para suabastar la construccion de 30 tiendas de campaña con destino á la Direccion de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística, se obliga á construirlas, con sujecion en un todo á lo prevenido en dicho documento, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.